

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Ejecutivo singular (2020-00108)

La apoderada judicial de la parte demandante ha presentado memorial a través del cual manifiesta que la obligación 5288840001620211 ya fue cancelada por el demandado, razón por la cual no fue incluida en las pretensiones de la demanda.

Para resolver SE CONSIDERA:

Cuando el despacho libró orden de pago dentro de este asunto lo hizo con base en lo que dicen las pretensiones de la demanda y dentro de las mismas está incluida la obligación 5288840001620211, por ende, no es cierto lo que en este sentido afirma la apoderada judicial demandante.

No obstante lo anterior, estima el suscrito juzgador de instancia que, en últimas, lo que pretende la togada en cuestión es que no esté incluida en el mandamiento ejecutivo la mentada obligación y, por ello, lo que hará el despacho será excluirla dentro de dicha orden.

En consecuencia, SE DISPONE:

1º.- EXCLUIR del mandamiento ejecutivo respecto de la obligación 5288840001620211.

2º.- En lo restante, el mentado proveído sigue incólume.

3º.- A la parte demandada se le notificará el presente proveído junto con el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós de enero de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal – Restitución tenencia (2020-00215)

Encontrándose plenamente reunidos los requisitos legales en la demanda que precede, el juzgado

DISPONE:

1º.- ADMITIR la demanda de restitución de la tenencia formulada por Banco Davivienda S.A. contra ALBA DEL PILAR BUSTOS RAMÍREZ.

2º.- De ella se dará traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos respectivos al momento de la notificación.

Al abogado ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO se le reconoce personería amplia y suficiente a fin de que actúe en nombre y representación de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder acompañado.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal – Restitución tenencia (2020-00218)

Analizando la anterior demanda y sus anexos se observa lo siguiente:

- 1º.- El poder y la demanda van dirigidos al Juez Civil Municipal.
- 2º.- El inmueble objeto de la demanda no fue determinado por su nomenclatura o número que lo identifique plenamente dentro del sitio donde está ubicado y además no se incluyeron los linderos con sus correspondientes medidas.
- 3º.- No se acreditó la existencia y representación de la parte demandante.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1º.- INADMITIR la demanda que sobre restitución de la tenencia formula BBVA Colombia S.A. contra SHIRLEY URBANO RUIZ y DIEGO JIMENEZ DUQUE.
- 2º.- Conceder un término de 5 días a fin de que lo anotado como defecto sea subsanado o la demanda se rechazará.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Ejecutivo singular (2020-00219)

Analizando la anterior demanda y sus anexos se observa lo siguiente: La demanda viene sola, es decir, no tiene documentación alguna, por lo tanto, faltan el poder, los documentos base de la ejecución y todo aquello necesario para esta clase de procesos, lo cual se enuncia en el acápite “PRUEBAS Y ANEXOS”.

En consecuencia, se DISPONE:

1º.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva singular.

2º.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días a fin de que subsane lo anotado como defecto.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós de enero de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal (2020-00222)

Encontrándose plenamente reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el juzgado

DISPONE:

1º.- ADMITIR la demanda verbal (R.C.E.) adelantada por Flower Eliécer Loaiza Arce, Cristina Isabel Montaña Quiñónez, Jorge Iván Loaiza Arce, María Amparo Arce Mora, Milton Augusto Loaiza Arce, Patricia Loaiza Arce, Consuelo Loaiza Arce y Cristian Alejandro Garzón Loaiza (este último, menor de edad, representado por Consuelo Loaiza Arce) contra TRANSPORTADORA EL PRADO LTDA, LINA MARCELA OCAMPO VALENCIA y GERMAN CASTAÑO PEREZ.

2º.- De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte días.

Al abogado MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ se le reconoce personería amplia y suficiente a fin de que actúe en nombre y representación de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder acompañado.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho de enero de dos mil veintiuno
1ª. Instancia – Ejecutivo (2020-00225)

En atención a la solicitud de medidas cautelares, se DISPONE:

1º.- DECRETAR El embargo y retención de los dineros que posea la sociedad demandada en las entidades financieras aducidas por el demandante en su solicitud de medidas previas.

Líbrese el correspondiente oficio a dichas entidades, informando que con las sumas retenidas se deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo del correspondiente oficio y con la recepción de este último, quedará consumado el embargo.

Se limita el embargo a la suma de \$310.000.000.00 mcte., debiéndose tener en cuenta los montos de inembargabilidad existentes para las cuentas de ahorro.

2º.- DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado AVICOLA SALOME 2, identificado con la matrícula mercantil 169663 de la Cámara de Comercio del Cauca, ubicado en el Municipio de Buenos Aires (Cauca), kilómetro 4 Alto del Indio, Hacienda San Carlos. Líbrese el oficio atinente a la Cámara de Comercio del Cauca para la inscripción del embargo y una vez se allegue a los autos tal inscripción se resolverá sobre el secuestro.

3º.- DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado GANADERIA SAN CARLOS, identificado con la matrícula mercantil 169662 de la Cámara de Comercio del Cauca, ubicado en el Municipio de Buenos Aires (Cauca), kilómetro 4 Alto del Indio, Hacienda San Carlos. Líbrese el oficio atinente a la Cámara de Comercio del Cauca para la inscripción del embargo y una vez se allegue a los autos tal inscripción se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFIQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

1ª Instancia – Ejecutivo singular (2020-00225)

Encontrándose plenamente reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el juzgado

DISPONE:

1º.- ORDENAR a AGROINDUSTRIA AVICOLA Y GANADERA GAVIGAN S.A.S. que pague a favor de JORGE HERNÁN GÓMEZ VÁSQUEZ, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, lo que a continuación se detalla:

A) La suma de USD 1.525.88 por concepto de capital, correspondientes al saldo del pagaré 002, junto con los respectivos intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima legalmente permitida, desde octubre 13 de 2020 hasta su cancelación total.

B) La suma de USD 15.884 por concepto de capital, representados en el pagaré 003, junto con los respectivos intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima legalmente permitida, desde julio 29 de 2020 hasta su cancelación total.

C) La suma de USD 15.884 por concepto de capital, representados en el pagaré 004, junto con los respectivos intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima legalmente permitida, desde octubre 06 de 2020 hasta su cancelación total.

D) La suma de USD 15.884 por concepto de capital, representados en el pagaré 005, junto con los respectivos intereses moratorios que se liquidarán a la tasa máxima legalmente permitida, desde diciembre 16 de 2020 hasta su cancelación total.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

Al abogado JORGE HERNÁN GÓMEZ VÁSQUEZ, en su calidad de endosatario en procuración de los pagarés base de la acción, se le reconoce personería amplia y suficiente a fin de que actúe en su propio nombre y representación dentro del presente asunto

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ